El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 10 de mayo de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00622-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edilberto Guevara Salazar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DENSIDAD DE SEMANAS / NO ACREDITADAS PARA MANTENER RÉGIMEN ANTERIOR / CONFIRMA / NIEGA**

En efecto, al verificar si al 31 de julio de 2010 el actor colmaba el requisito de las 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 en cualquier tiempo, acorde con el Decreto 758 de 1990, se tiene que el total de cotizaciones apenas asciende a 818.14 semanas, de las cuales sólo 170.85 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 22 de mayo de 2004 y ese mismo día y mes de 1984.

Por ende, era menester que el demandante aglutinara a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01/05, es decir, al 29 de julio de 2005, al menos 750 semanas o su equivalente en servicios, en orden a que los beneficios del régimen de transición le fueran extendidos hasta el 31 de diciembre de 2014. Verificado tal presupuesto, encuentra la Sala que el actor únicamente reportaba a esa calenda un total de 576.76 semanas, por lo que se concluye que perdió el derecho al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, no podía pretender su pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, tal cual lo concluyó la a-quo.

Y es que vale decir, que el cumplir con alguno de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición, no implica el mantenimiento pétreo e indefinido de tales condiciones, como lo parece entender la apelante, sino que le garantizaba que, en un espacio temporal que se concretó con el Acto Legislativo 01 de 2005, se le respetaran y mantuvieran las condiciones pensionales del régimen anterior que tuviere, pero siempre con la carga de cumplir con las exigencias legales en un lapso determinado.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Edilberto Guevara Salazar* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

1. *ANTECEDENTES*

El demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez, y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 1 de septiembre de 2015, más el retroactivo pensional con las respectivas mesadas adicionales, los intereses moratorios contenidos en el canon 141 de la Ley 100/93, y las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expone que nació el 22 de mayo de 1944, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad; que cotizó al régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones un total de 1.097 semanas comprendidas entre el 30 de diciembre de 1967 y el 18 de agosto de 2015; que la entidad demandada a través de la resolución GNR 214544 del 17 de julio de 2015, le negó el reconocimiento de la referida prestación, argumentando que no cumple con la densidad de semanas requeridas.

Colpensiones a través de su portavoz judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones, al considerar que el demandante no cumple los presupuestos para acceder al derecho pensional reclamado. En su defensa, propuso como excepciones las de “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. *SENTENCIA*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 14 de junio de 2017, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte vencida en un 100%. Para así concluir, indicó que si bien el demandante era beneficiario del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100/93, puesto que al 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, no consolidó su derecho pensional con antelación al 31 de julio de 2010, ni satisfizo las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, para extender los beneficios del régimen de transición hasta el 2014, pues al 29 de julio de 2005 sólo reportó un total de 587 semanas de aportes. Por último, encontró que el actor tampoco acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional solicitado.

1. *RECURSO DE APELACIÓN*

El vocero judicial del demandante se alzó contra la decisión anterior, en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones de la demanda. En la sustentación, indicó que al 1º de abril de 1994 el demandante tenía casi 50 años de edad, amén de que cotizó más de 15 años al sistema, por ende, al ser beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a consolidar su derecho a la pensión de vejez con 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

1. *ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Del problema jurídico****.***

*¿Le asiste al demandante el derecho a la pensión de vejez que por esta vía judicial reclama?*

Desenvolvimiento de la problemática planteada

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior, puntualmente, se mantienen la edad, el tiempo para pensionarse y el monto de la pensión exigidos en la normatividad anterior que le fuere aplicable.

Tales grupos se encuentran determinados en el artículo 36 del presupuesto legal en mención, en el que se estableció que las pautas de dicho régimen serían aplicables para quienes al momento de entrada en vigencia de dicha ley -1º de abril de1994-, tuvieran 40 o más años de edad, en caso de los hombres o 15 o más años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad.

No obstante, con posterioridad a dicha norma, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 48 superior, en el que se indicó en el parágrafo 4º, que el régimen de transición se extendía hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Constitución, esto es, al -29 de julio de 2005-, contarán con 750 semanas, caso en el cual el beneficio de la transición se extendería hasta el año 2014.

En el sub-lite, no es objeto de discusión que el demandante nació el 22 de mayo de 1944, y que por tanto, al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, siendo entonces, en principio, beneficiario del aludido régimen de transición, por lo menos hasta el 31 de julio de 2010, pues adquirió la edad mínima para pensión el 22 de mayo de 2004.

En efecto, al verificar si al 31 de julio de 2010 el actor colmaba el requisito de las 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 en cualquier tiempo, acorde con el Decreto 758 de 1990, se tiene que el total de cotizaciones apenas asciende a 818.14 semanas, de las cuales sólo 170.85 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 22 de mayo de 2004 y ese mismo día y mes de 1984.

Por ende, era menester que el demandante aglutinara a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01/05, es decir, al 29 de julio de 2005, al menos 750 semanas o su equivalente en servicios, en orden a que los beneficios del régimen de transición le fueran extendidos hasta el 31 de diciembre de 2014. Verificado tal presupuesto, encuentra la Sala que el actor únicamente reportaba a esa calenda un total de 576.76 semanas, por lo que se concluye que perdió el derecho al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, no podía pretender su pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, tal cual lo concluyó la a-quo.

Y es que vale decir, que el cumplir con alguno de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición, no implica el mantenimiento pétreo e indefinido de tales condiciones, como lo parece entender la apelante, sino que le garantizaba que, en un espacio temporal que se concretó con el Acto Legislativo 01 de 2005, se le respetaran y mantuvieran las condiciones pensionales del régimen anterior que tuviere, pero siempre con la carga de cumplir con las exigencias legales en un lapso determinado.

Al respecto, la sentencia SL 19568 de 2017, del órgano de cierre de esta especialidad laboral precisó claramente que:

“*el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al término de vigencia del régimen de transición, dejando claro que éste fenecía el 31 de julio de 2010, habilitando como término último de adquisición del derecho el 31 de diciembre de 2014, para quienes contaban al momento de su vigencia por lo menos con 750 semanas de cotización.*

*De otra parte, vale la pena señalar que aunque el principio de confianza legítima busca amparar la expectativa legítima del administrado, para que determinada situación de hecho o regulación jurídica no sea modificada intempestivamente,* ***ello no quiere decir que el legislador esté obligado a mantenerla en el tiempo, pues la podrá modificar “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones” (CC C-428-2009).”***

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante no reunió ninguno de los requisitos para obtener la prestación pensional antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, ninguna expectativa legitima puede constituir el periodo de la ley, en que aún no había empezado a correr la gradualidad impuesta en su propio texto, por cuanto desde el mismo instante en que entró en vigor dicho precepto normativo, el actor conocía las condiciones en torno a la viabilidad de la prestación reclamada. Así lo decantó el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia SL 7039 del 5 de abril de 2017, radicado 73273 en los siguientes términos:

“(…) *quienes antes del 29 de enero de 2003 no habían adquirido el derecho a la pensión de vejez, pues no habían satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, quedaron sometidos a las exigencias del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la cual los afiliados que no alcanzaron a cotizar 1000 semanas antes de que terminara el año 2005, deben acreditar la densidad de aportes con los incrementos que estatuyó dicha regla de derecho”*

En ese orden, no erró la sentenciadora de primer grado cuando concluyó que la situación pensional del demandante estaba regida en su integridad por la Ley 797 de 2003, pues una vez cumplió la edad el 22 de mayo de 2004, quedó a la espera de cumplir el número de aportes con los cuales obtendría su pensión de vejez, acorde con la escala implementada por la Ley 797 a partir de 1 de enero de 2005, los cuales valga anotar, no acreditó, por cuanto apenas cuenta con 1.070 semanas según el cuadro de tiempo de servicios anexo a la resolución GNR 214544 del 17 de julio de 2015, cifra claramente inferior a la exigida actualmente -1.300 semanas.

Por ende, la única vía posible es la de desestimar las pretensiones de la demanda, como lo indicó la a quo, debiéndose por ende confirmar la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las costas de segunda instancia, atendiendo la resolución completamente desfavorable del recurso de apelación, habrán de imponerse a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma* la sentencia proferida el 14 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrado